

RIPLEY CORP S.A.

Informe de procedimientos convenidos sobre
Homologación de covenants

Junio 25, 2013

Señores
Ripley Corp S.A.
Banco Santander - Chile, Representante de los Tenedores de Bonos
Presente

Hemos aplicado los procedimientos que se describen en el Anexo A, los que fueron acordados con la Administración de Ripley Corp S.A. (la “Sociedad”), para adaptar las obligaciones asumidas en el Título III, cláusulas octava y novena del contrato de emisión de bonos con el público, serie C de la línea inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el registro N°452, vigentes al 31 de diciembre de 2009, según la nueva situación contable de la Sociedad, producto de la adopción de las “Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS, por sus iniciales en inglés)”. Adicionalmente, hemos efectuado el mismo procedimiento con el objeto de adaptar las definiciones comprendidas en el contrato de emisión, y que no resultan aplicables como consecuencia de la adopción de las NIIF.

A continuación detallamos las obligaciones del Título III, cláusula octava y novena del contrato de emisión de bonos de las series antes indicadas:

Reglas de protección de los tenedores de bonos

Obligaciones, limitaciones prohibiciones e incumplimientos

I.- Covenants Financieros:

1. Mantener, durante toda la vigencia de la presente emisión de bonos, los ingresos provenientes de las áreas de negocios de venta al detalle, administración de centros comerciales y evaluación, otorgamiento y administración de créditos, a un nivel equivalente, al menos, a un setenta por ciento de los ingresos totales consolidados del Emisor, correspondiente a la cuenta de la FECU número cinco punto treinta y uno punto once punto once, medidos trimestralmente sobre períodos retroactivos de doce meses.
2. Mantener un nivel de endeudamiento a nivel individual, medido y calculado trimestralmente, en que la relación Total Pasivo Exigible dividido por Patrimonio Total no sea superior a uno coma treinta y cinco veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Total Pasivo Exigible la suma de las partidas número cinco punto veintiuno punto cero punto cero punto cero y número cinco punto veintidós punto cero punto cero punto cero de la FECU individual del Emisor, más todas las deudas u obligaciones de terceros de cualquier naturaleza que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase otorgadas por el Emisor incluyendo, pero no limitado a, avales, fianzas,

codeudas solidarias, prendas e hipotecas. Por Patrimonio Total se entenderá la partida número cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU individual del Emisor. Para los efectos del presente contrato se entenderá por FECU a la Ficha Estadística Codificada Uniforme según su formato vigente a la fecha de celebración del presente contrato. Adicionalmente el Emisor se obliga a mantener un nivel de endeudamiento a nivel consolidado, medido y calculado trimestralmente, en que la relación Total Pasivo Exigible dividido por Patrimonio Total no sea superior a uno coma cinco veces. Para efectos del cálculo de esta relación, se entenderá por Total Pasivo Exigible la suma de las partidas número cinco punto veintiuno punto cero cero punto cero cero y número cinco punto veintidós punto cero cero punto cero cero de la FECU consolidada del Emisor, más todas las deudas u obligaciones de terceros de cualquier naturaleza, ajenos al emisor o sus filiales que se encuentren caucionadas con garantías reales y/o personales de cualquier clase otorgadas por el Emisor, o por cualquiera de sus filiales, incluyendo, pero no limitado a, avales, fianzas, codeudas solidarias, prendas e hipotecas. No obstante lo anterior, no se considerará para los efectos de este último cálculo, de manera alguna, los montos de los pasivos del Banco Ripley. Por Patrimonio Total se entenderá la suma de las partidas número cinco punto veintitrés punto cero cero punto cero cero y número cinco punto veinticuatro punto cero cero punto cero cero de la FECU consolidada del Emisor. El Emisor deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar el indicador a que se refiere la presente cláusula.

3. Mantener al final de cada trimestre un índice de liquidez a nivel consolidado mayor que cero coma noventa y cinco, definido como Total Activos Circulantes (cuenta cinco punto once punto cero cero punto cero cero de la FECU consolidada del Emisor) dividido por Total Pasivos Circulantes (cuenta cinco punto veintiuno punto cero cero punto cero cero de la FECU Consolidada del Emisor). El Emisor deberá enviar al Representante, siempre que éste lo requiera, los antecedentes que permitan verificar el indicador a que se refiere la presente cláusula.

II.- Obligaciones de hacer y no hacer, basadas en parámetros financiero - contables:

1. El Emisor y/o sus Filiales Importantes no podrán constituir garantías reales, esto es prendas e hipotecas, que garanticen nuevas emisiones de bonos o cualquier otra operación de crédito de dinero, o cualquier otro crédito, en la medida que el monto total acumulado de todas las obligaciones garantizadas por el Emisor y/o sus Filiales Importantes, exceda el quince por ciento del Total de Activos Individuales del Emisor. No obstante lo anterior, para estos efectos no se considerarán las siguientes garantías reales: a) las vigentes a la fecha del presente contrato; b) las constituidas para financiar, refinanciar, pagar o amortizar el precio de compra o costos, para el caso de activos adquiridos con posterioridad al presente contrato y siempre que la respectiva garantía recaiga sobre el mismo activo adquirido o constituido; c) las que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o de éstas al Emisor, destinadas a caucionar obligaciones contraídas entre ellas; d) las otorgadas por una sociedad que, con posterioridad a la fecha de constitución de la garantía,

se fusione, se absorba con el Emisor o se constituya en su filial; e) las que se constituyan sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad al presente contrato y que se encuentren constituidas antes de su adquisición; f) las que se constituyan por mandato legal; g) las que sustituyan, reemplacen o tomen el lugar de cualquiera de las garantías mencionadas precedentemente. No obstante, el Emisor y sus Filiales Importantes siempre podrán otorgar garantías reales a otras obligaciones si, previa y simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes, en el exceso del quince por ciento antes señalado, a favor de los Tenedores de Bonos. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los Tenedores. En caso de dudas o dificultades entre el Representante y el Emisor respecto de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designa en conformidad a la cláusula Vigésima de este instrumento, quien resolverá con las facultades allí señaladas. El Emisor sólo podrá constituir la referida garantía si obtiene sentencia favorable a sus pretensiones y en ningún caso podrá otorgarlas durante la tramitación del juicio.

2. El Emisor acepta que en el caso de ocurrencia de cualquiera de los eventos que a continuación se detallan, el Representante de los Tenedores de Bonos, podrá hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los bonos emitidos con cargo a la línea respectiva, esto es, que todas las obligaciones asumidas se consideren de plazo vencido:

2.a). Si cualquiera obligación del Emisor o de cualquiera de sus Filiales Importantes se hiciera exigible anticipadamente, ya sea por aceleración o por cualquiera otra causa, siempre que no se trate de un pago anticipado normalmente previsto antes del vencimiento estipulado y siempre que, en cualquiera de los casos mencionados en este número, se trate de una o más obligaciones que, individualmente o en su conjunto, excedan de un uno por ciento de los Activos Individuales del Emisor a la fecha de su cálculo respectivo. Se considerará que se ha hecho exigible anticipadamente una obligación cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Importantes, según sea el caso, y el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes según sea el caso, no hubieren disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandando el pago anticipado de la respectiva obligación, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.

2.b). Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes incurriere en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores o solicitara su propia quiebra; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o

cualquiera de estas filiales con el objeto de declararle en quiebra o insolvencia; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o de cualquiera de las filiales antes nombradas, tendiente a su disolución, liquidación, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial o arreglo de pago, de acuerdo con cualquier Ley sobre quiebra o insolvencia; o solicitara la designación de un síndico, interventor u otro funcionario similar respecto del Emisor o de cualquiera de las filiales antes citadas, o de parte importante de los bienes de cualquiera de ellos; o si el Emisor o cualquiera de estas mismas filiales tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor o de cualquiera de las referidas filiales, necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente a un uno por ciento de los Activos Individuales del Emisor y siempre y cuando dichos procedimientos no sean objetados o disputados en su legitimidad por parte del Emisor o la respectiva filial con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de los aludidos procedimientos. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor o la filial correspondiente.

2.c). Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes retardaren el pago de cualquiera suma de dinero adeudada a Bancos o a cualquier otro acreedor, proveniente de una o más obligaciones vencidas o exigidas anticipadamente que, individualmente o en su conjunto, exceda el equivalente a un uno por ciento de los Activos Individuales del Emisor a la fecha de su cálculo respectivo, y el Emisor y/o las Filiales Importantes, según sea el caso, no lo subsanare dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de dicho retardo, o bien, no obtuviere que la fecha de pago de esa obligación fuere expresamente prorrogada. Para estos efectos se considerará que el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes han retardado el pago de cualquiera suma de dinero, cuando se le hayan notificado las acciones judiciales de cobro en su contra, y el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes, según sea el caso, no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva acción judicial, demandando el pago de la pretendida obligación impaga o en plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.

En el Anexo B adjunto, se detallan las homologaciones realizadas a los estados financieros, rubros, cuentas y conceptos según los procedimientos descritos en el Anexo A, que afectan la determinación de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones (en adelantes covenants financieros) e incumplimientos del Emisor(en adelante obligaciones de hacer y no hacer, basadas en parámetros financiero – contables) utilizados bajo PCGA a normas contables NIIF.. En Anexo C adjunto, se detallan las homologaciones de los conceptos generales utilizados bajo PCGA a normas contables NIIF.

Junio 25, 2013
Sres. Ripley Corp S.A.
Página 5

Nuestro trabajo se llevó a cabo de acuerdo con Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados N°4.400 emitida por la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants (IFAC)) aplicable a trabajos sobre procedimientos acordados relativos a información financiera. La suficiencia de los procedimientos aplicados es responsabilidad de la Administración de Ripley Corp S.A. y el Banco Santander- Chile. En consecuencia, no hacemos ninguna representación con respecto a la suficiencia de dichos procedimientos.

Nuestros procedimientos e indagaciones no constituyen una auditoría de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas. Por lo tanto, no expresamos una opinión sobre cualquier información financiera u otra información incluida o referida a este informe. Si hubiéramos desarrollado procedimientos adicionales, otros asuntos podrían haber surgido a nuestra atención que habrían sido informados a ustedes.

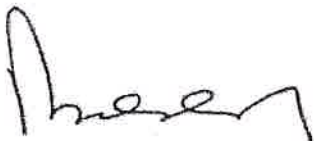
RESULTADOS OBTENIDOS

Como resultado de la aplicación de los procedimientos descritos en el Anexo A adjunto, verificamos la adaptación de los estados financieros, cuentas, rubros y conceptos generales a utilizar para medir los covenants financieros y obligaciones de hacer y no hacer que se basan en parámetros financiero – contables, desde las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Chile (Chile GAAP) que Ripley Corp S.A. aplicó hasta el 31 de diciembre de 2009, a las nuevas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las cuales se detallan en los Anexos B y C respectivamente.

El resultado de la aplicación de los procedimientos descritos en el Anexo A, referidos a la adaptación de los covenants financieros, obligaciones de hacer y no hacer que se basan en parámetros financiero – contables de la Sociedad y conceptos generales utilizados, se describe en Anexo B punto e) y Anexo C respectivamente.

Este informe ha sido preparado exclusivamente para información y uso de la Administración de la Sociedad y del Banco de Santander - Chile en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos de la serie C de Ripley Corp S.A., y puede no ser apropiado para otros usos distintos al específicamente citado.

Saluda atentamente a ustedes,



Ricardo Briggs Luque
Socio

PROCEDIMIENTOS CONVENIDOS

Hemos aplicado los procedimientos convenidos con la Administración de Ripley Corp S.A. para efectuar la adaptación de los estados financieros, cuentas, rubros y conceptos utilizados para medir los límites financieros asociados con las obligaciones con el público (Bonos). Las adaptaciones y cálculos que se incluyen en Anexo B y C, han sido determinadas en base a los estados financieros consolidados proforma de la Sociedad al 31 de diciembre de 2009 preparados de acuerdo a NIIF. Los procedimientos aplicados se detallan a continuación:

- Nos reunimos con el área de Finanzas de Ripley Corp S.A. con la finalidad de obtener una comprensión de las obligaciones establecidas en el contrato de emisión de bonos, serie C, en su título III, cláusula octava “obligaciones, limitaciones y prohibiciones” y cláusula novena “incumplimientos del Emisor”, referidas (os) a restricciones que consideran conceptos, los cuales, no están contenidos en la clasificación de cuenta la ficha estadística codificada uniforme (FECU), y obligaciones de hacer y no hacer basadas en indicadores que consideran como base el total de los activos individuales del Emisor.
- Hemos leído los contratos de emisión de líneas de Bonos vigentes al 31 de diciembre de 2009, línea número 452 del registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, en los que Banco Santander – Chile, actúa como Representante de los Tenedores de Bonos (repertorios 17704 - 2005, repertorio 17705 - 2005). El detalle de los contratos de bonos colocados sobre las líneas de Bonos antes mencionadas analizados es el siguiente:
 - Bono Serie C, por un monto ascendente a UF2.000.000 con plazo a 19 años.
- Hemos leído las siguientes modificaciones del contrato de emisión de línea de bonos:
 - Modificación de fecha 24 de enero de 2006 (repertorio 1200 2006).
 - Modificación de fecha 14 de diciembre de 2006 (repertorio 11784 – 2006).
- Hemos leído las siguientes escrituras complementarias de emisión de línea de bonos:
 - Bono serie C de fecha 14 diciembre de 2006 (repertorio 17835 – 2006).
 - Bono serie C de fecha 14 de diciembre de 2006 (repertorio 17836 – 2006).
- Identificamos todas aquellas partidas de deuda u obligaciones de cualquier naturaleza, que están fuera de balance y que influyen en la determinación del covenant de deuda.
- Efectuamos la homologación e inclusión de los conceptos de deuda, cuya determinación se basa en conceptos, los cuales, no están contenidos en la clasificación de cuenta la ficha estadística codificada uniforme (FECU), y obligaciones de hacer y no hacer basadas en indicadores que consideran como base el total de los activos individuales del Emisor.

- Verificamos la correspondencia del código FECU asociado con las cuentas y rubros que se reportan hasta el 31 de diciembre de 2009 bajo Chile GAAP.
- Verificamos que los rubros y cuentas utilizados bajo NIIF para la determinación de los covenants financieros y obligaciones de hacer y no hacer que se basan en parámetros financiero - contables exigidos en los respectivos contratos fueran las que correspondían aplicar bajo Chile Gaap, y verificamos la clasificación de dichos rubros establecida por las NIIF y por la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile a través de sus circulares y/o publicaciones en el sitio web del citado organismo.
- Efectuamos la homologación de los estados financieros, cuentas, rubros y conceptos, según corresponda, con los covenants financieros y obligaciones de hacer y no hacer que se basan en parámetros financiero - contables, de acuerdo con lo requerido por la Administración de Ripley Corp S.A. Dicha Homologación fue determinada en base a los estados financieros consolidados proforma al 31 de diciembre de 2009, preparados bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En la preparación del mencionado estado de situación financiera consolidado NIIF, la Administración ha utilizado su mejor saber y entender con relación a las normas y sus interpretaciones, los hechos y circunstancias.
- Efectuamos la conversión de los indicadores individuales a indicadores consolidados requeridos para las obligaciones de hacer y no hacer basadas en parámetros financiero - contables, de acuerdo con lo requerido por la Administración de Ripley Corp S.A. Dicha Homologación fue determinada en base a los estados financieros consolidados proforma al 31 de diciembre de 2009, preparados bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En la preparación del mencionado estado de situación financiera consolidado NIIF, la Administración ha utilizado su mejor saber y entender con relación a las normas y sus interpretaciones, los hechos y circunstancias.
- Efectuamos recálculo de los covenants financieros y obligaciones de hacer y no hacer que se basan en parámetros contables exigidos en los respectivos contratos. Dichos cálculos fueron determinados en base a los estados financieros proforma consolidados al 31 de diciembre de 2009, preparados bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

INFORME DE HOMOLOGACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS, CUENTAS Y RUBROS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE COVENANTS

a. Homologación de estados financieros

Estado financiero Chile GAAP	Estado financiero Consolidado NIIF
Balance General Consolidado	Estado de Situación Financiera clasificado Consolidado
Estado de Resultados Consolidado	Estado de Resultado Integral Consolidado por función
Estado de flujo de efectivo indirecto Consolidado	Estado de Flujo de efectivo directo Consolidado
No requerido	Estado de cambios en el patrimonio Consolidado

b. Homologación de cuentas y rubros de los estados financieros

Definición	PCGA		NIIF
	Rubro según FECU Chile GAAP definidos en los contratos de bonos	Número de cuenta según FECU Chile GAAP	Rubro según NIIF
1. Ingresos de explotación consolidados	Ingresos de explotación (Fecu consolidada)	5.31.11.11	Ingresos de actividades ordinarias de negocios no bancarios
2. Total Pasivo exigible	Total pasivos circulantes + Total pasivos a largo plazo (Fecu individual)	5.21.00.00 + 5.22.00.00	No aplica
3. Total Pasivo exigible	Total pasivos circulantes + Total pasivos a largo plazo (Fecu consolidada)	5.21.00.00 + 5.22.00.00	Total pasivos corrientes + Total pasivos no corrientes ambos de negocios no bancarios
4. Total Pasivos circulantes	Total pasivos circulantes (Fecu consolidada)	5.21.00.00	Total pasivos corrientes de negocios no bancarios
5. Patrimonio Total	Interés minoritario + Total patrimonio (Fecu consolidada)	5.23.00.00 + 5.24.00.00	Total Patrimonio
6 Total Activos circulantes	Total activos circulantes (Fecu consolidada)	5.11.00.00	Total activos corrientes de negocios no bancarios

A la fecha la Superintendencia de Valores y Seguros no ha efectuado una homologación a NIIF de la antigua FECU y sólo ha exigido la presentación de la taxonomía XBRL SVS CL-CI cuyo objetivo es poner a disposición del público un formato para la elaboración de informes financieros bajo las normas NIIF, esto de acuerdo a lo establecido en la Circular N°1.879 del 25 diciembre de 2008.

c. Obligaciones requeridas según Contrato de Bonos vigente al 31 de diciembre de 2009.

c.1 Covenants financieros:

Ratios financieros	Rubros según FECU Chile GAAP definidos en los contratos de bonos	Rubros según NIIF a utilizar para el cálculo de los ratios
1. Ingresos provenientes de las áreas de negocios de venta al detalle y/o administración de centros comerciales y/o evaluación, otorgamiento y administración de créditos.	Ingresos de explotación (Fecu consolidada)	Ingresos de actividades ordinarias procedentes de negocios no bancarios
2. Razón de endeudamiento individual = (Total Pasivos Exigibles / Patrimonio total)	Total pasivos circulantes + Total pasivos a largo plazo / Total patrimonio (Fecu individual)	No aplica
3. Razón de endeudamiento consolidado = (Total Pasivos Exigibles / Patrimonio total)	Total pasivos circulantes + Total pasivos a largo plazo / Interés minoritario + Total patrimonio (Fecu consolidada)	(Total pasivos corrientes + Total pasivos no corrientes) procedentes de negocios no bancarios / Total patrimonio.
4. Razón de liquidez consolidado	Total activos circulantes / Total pasivos circulantes (Fecu consolidada)	Tota activos corrientes procedentes de negocios no bancarios / Total pasivos corrientes procedentes de negocios no bancarios

c.2 Obligaciones de hacer y no hacer, basadas en parámetros financieros – contables:

Obligaciones de hacer y no hacer basadas en parámetros financiero – contables de los contratos de emisión de líneas de bonos utilizados bajo PCGA.	Obligaciones de hacer y no hacer basadas en parámetros financiero – contables de los contratos de emisión de líneas de bonos propuestos bajo NIIF.
<p>1. El Emisor y/o sus Filiales Importantes no podrán constituir garantías reales, esto es prendas e hipotecas, que garanticen nuevas emisiones de bonos o cualquier otra operación de crédito de dinero, o cualquier otro crédito, en la medida que el monto total acumulado de todas las obligaciones garantizadas por el Emisor y/o sus Filiales Importantes, exceda el quince por ciento del Total de Activos Individuales del Emisor. No obstante lo anterior, para estos efectos no se considerarán las siguientes garantías reales: a) las vigentes a la fecha del presente contrato; b) las constituidas para financiar, refinanciar, pagar o amortizar el precio de compra o costos, para el caso de activos adquiridos con posterioridad al presente contrato y siempre que la respectiva garantía recaiga sobre el mismo activo adquirido o constituido; c) las que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus filiales o de éstas al Emisor, destinadas a caucionar obligaciones contraídas entre ellas; d) las otorgadas por una sociedad que, con posterioridad a la fecha de constitución de la garantía, se fusione, se absorba con el Emisor o se constituya en su filial; e) las que se constituyan sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad al presente contrato y que se encuentren constituidas antes de su adquisición; f) las que se constituyan por mandato legal; g) las que sustituyan, reemplacen o tomen el lugar de cualquiera de las garantías mencionadas precedentemente. No obstante, el Emisor y sus Filiales Importantes siempre podrán otorgar garantías reales a otras obligaciones si, previa y simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalentes, en el exceso del quince por ciento antes señalado, a favor de los Tenedores de Bonos. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos de las garantías a favor de los Tenedores. En caso de dudas o dificultades entre el Representante y el Emisor respecto de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designa en conformidad a la cláusula Vigésima de este instrumento, quien resolverá con las facultades allí señaladas. El Emisor sólo podrá constituir la referida garantía si obtiene sentencia favorable a sus pretensiones y en ningún caso podrá otorgarlas durante la tramitación del juicio.</p>	<p>1. El Emisor y/o sus Subsidiarias Importantes no podrán constituir garantías reales, esto es, prendas e hipotecas, que garanticen nuevas emisiones de Bonos o cualquier otra operación de crédito de dinero, o cualquier otro crédito, en la medida que el monto total acumulado de todas las obligaciones garantizadas por el Emisor y/o sus Subsidiarias Importantes exceda el once coma veintiún por ciento de los Activos Consolidados procedentes de negocios no bancarios del Emisor. No obstante lo anterior, para estos efectos no se considerarán las siguientes garantías reales: a) las vigentes a la fecha del presente contrato; b) las constituidas para financiar, refinanciar, pagar o amortizar el precio de compra o costos, para el caso de activos adquiridos con posterioridad al presente contrato y siempre que la respectiva garantía recaiga sobre el mismo activo adquirido o constituido; c) las que se otorguen por parte del Emisor a favor de sus Subsidiarias o de éstas al Emisor, destinadas a caucionar obligaciones contraídas entre ellas; d) las otorgadas por una sociedad que, con posterioridad a la fecha de constitución de la garantía, se fusione, se absorba con el Emisor o se constituya en su Subsidiaria; e) las que se constituyan sobre activos adquiridos por el Emisor con posterioridad al presente contrato y que se encuentren constituidas antes de su adquisición; f) las que se constituyan por mandato legal; g) las que sustituyan, reemplacen o tomen el lugar de cualquiera de las garantías mencionadas precedentemente. No obstante, el Emisor y sus Subsidiarias Importantes siempre podrán otorgar garantías reales a otras obligaciones si, previa y simultáneamente, constituyen garantías al menos proporcionalmente equivalente, en el exceso al once coma veintiún por ciento antes señalado, a favor de los Tenedores de Bonos. En este caso, la proporcionalidad de las garantías será calificada en cada oportunidad por el Representante de los Tenedores de Bonos, quien, la calificará según el mérito de los informes y tasaciones que en ese sentido emitan peritos independientes elegidos por el Representante de los Tenedores de Bonos, y cuyo costo será de cargo del Emisor y de estimarla suficiente, concurrirá al otorgamiento de los instrumentos constitutivos aceptando las garantías a favor de los Tenedores. En caso de dudas o dificultades entre el Representante y el Emisor respecto de la proporcionalidad de las garantías, el asunto será sometido al conocimiento y decisión del árbitro que se designa en conformidad a la cláusula Vigésima de este</p>

	<p>instrumento, quien resolverá con las facultades allí señaladas. El Emisor sólo podrá constituir la referida garantía si obtiene sentencia favorable a sus pretensiones y en ningún caso podrá otorgarlas durante la tramitación del juicio. Para efectos de verificar el cumplimiento del índice a que se refiere este numeral xii), el Emisor indicará en sus Estados Financieros el monto total acumulado de todas las obligaciones garantizadas por el Emisor y/o sus Subsidiarias Importantes con garantías reales.</p>
<p>2.a) Si cualquiera obligación del Emisor o de cualquiera de sus Filiales Importantes se hiciera exigible anticipadamente, ya sea por aceleración o por cualquiera otra causa, siempre que no se trate de un pago anticipado normalmente previsto antes del vencimiento estipulado y siempre que, en cualquiera de los casos mencionados en este número, se trate de una o más obligaciones que, individualmente o en su conjunto, excedan de un uno por ciento de los Activos Individuales del Emisor a la fecha de su cálculo respectivo. Se considerará que se ha hecho exigible anticipadamente una obligación cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y/o de cualquiera de sus Filiales Importantes, según sea el caso, y el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes según sea el caso, no hubieren disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandando el pago anticipado de la respectiva obligación, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.</p>	<p>2.a) Si cualquiera obligación del Emisor o de cualquiera de sus Subsidiarias Importantes se hiciera exigible anticipadamente, ya sea por aceleración o por cualquiera otra causa, siempre que no se trate de un pago anticipado normalmente previsto antes del vencimiento estipulado y siempre que, en cualquiera de los casos mencionados en este número, se trate de una o más obligaciones que, individualmente o en su conjunto, excedan a un cero coma setenta y cinco por ciento de los Activos Consolidados procedentes de negocios no bancarios del Emisor a la fecha de su cálculo respectivo. Se considerará que se ha hecho exigible anticipadamente una obligación cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor y/o de cualquiera de sus Subsidiarias Importantes, según sea el caso, y el Emisor y/o cualquiera de sus Subsidiarias Importantes, según sea el caso, no hubieren disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que tome conocimiento de la existencia de la respectiva acción judicial demandando el pago anticipado de la respectiva obligación, o en el plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.</p>

<p>2.b) Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes incurriere en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores o solicitara su propia quiebra; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o cualquiera de estas filiales con el objeto de declararle en quiebra o insolvencia; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o de cualquiera de las filiales antes nombradas, tendiente a su disolución, liquidación, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial o arreglo de pago, de acuerdo con cualquier Ley sobre quiebra o insolvencia; o solicitara la designación de un síndico, interventor u otro funcionario similar respecto del Emisor o de cualquiera de las filiales antes citadas, o de parte importante de los bienes de cualquiera de ellos; o si el Emisor o cualquiera de estas mismas filiales tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor o de cualquiera de las referidas filiales, necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente a un uno por ciento de los Activos Individuales del Emisor y siempre y cuando dichos procedimientos no sean objetados o disputados en su legitimidad por parte del Emisor o la respectiva filial con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de los aludidos procedimientos. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor o la filial correspondiente.</p>	<p>2.b) Si el Emisor o cualquiera de sus Subsidiarias Importantes incurriere en cesación de pagos o suspendiera sus pagos o reconociera por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas, o hiciera cesión general o abandono de bienes en beneficio de sus acreedores o solicitara su propia quiebra; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o cualquiera de sus Subsidiarias Importantes con el objeto de declararle en quiebra o insolvencia; o si se iniciare cualquier procedimiento por o en contra del Emisor o de cualquiera de sus Subsidiarias Importantes, tendiente a su disolución, liquidación, concurso, proposiciones de convenio judicial o extrajudicial o arreglo de pago, de acuerdo con cualquier Ley sobre quiebra o insolvencia; o solicitara la designación de un síndico, interventor u otro funcionario similar respecto del Emisor o de cualquiera de sus Subsidiarias Importantes, o de parte importante de los bienes de cualquiera de ellos; o si el Emisor o cualquiera de sus Subsidiarias Importantes tomare cualquier medida para permitir alguno de los actos señalados precedentemente. No obstante y para estos efectos, los procedimientos iniciados en contra del Emisor o de cualquiera de sus Subsidiarias Importantes, necesariamente deberán fundarse en uno o más títulos ejecutivos por sumas que, individualmente, o en su conjunto, excedan del equivalente a un cero coma setenta y cinco por ciento de los Activos Consolidados procedentes de negocios no bancarios del Emisor y siempre y cuando dichos procedimientos no sean objetados o disputados en su legitimidad por parte del Emisor o la respectiva Subsidiaria con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de los aludidos procedimientos. Para estos efectos, se considerará que se ha iniciado un procedimiento, cuando se hayan notificado las acciones judiciales de cobro en contra del Emisor o la Subsidiaria Importante correspondiente.</p>
--	---

<p>2.c) Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Importantes retardaren el pago de cualquiera suma de dinero adeudada a Bancos o a cualquier otro acreedor, proveniente de una o más obligaciones vencidas o exigidas anticipadamente que, individualmente o en su conjunto, exceda el equivalente a un uno por ciento de los Activos Individuales del Emisor a la fecha de su cálculo respectivo, y el Emisor y/o las Filiales Importantes, según sea el caso, no lo subsanare dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de dicho retardo, o bien, no obtuviere que la fecha de pago de esa obligación fuere expresamente prorrogada. Para estos efectos se considerará que el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes han retardado el pago de cualquiera suma de dinero, cuando se le hayan notificado las acciones judiciales de cobro en su contra, y el Emisor y/o cualquiera de sus Filiales Importantes, según sea el caso, no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva acción judicial, demandando el pago de la pretendida obligación impaga o en plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.</p>	<p>2.c) Si el Emisor o cualquiera de sus Subsidiarias Importantes retardaren el pago de cualquiera suma de dinero adeudada a Bancos o a cualquier otro acreedor, proveniente de una o más obligaciones vencidas o exigidas anticipadamente que, individualmente o en su conjunto, exceda el equivalente a un cero coma setenta y cinco por ciento de los Activos Consolidados procedentes de negocios no bancarios del Emisor a la fecha de su cálculo respectivo, y el Emisor y/o las Subsidiarias Importantes, según sea el caso, no lo subsanare dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de dicho retardo, o bien, no obtuviere que la fecha de pago de esa obligación fuere expresamente prorrogada. Para estos efectos se considerará que el Emisor y/o cualquiera de sus Subsidiarias Importantes han retardado el pago de cualquiera suma de dinero, cuando se le hayan notificado las acciones judiciales de cobro en su contra, y el Emisor y/o cualquiera de sus Subsidiarias Importantes, según sea el caso, no hubiere disputado la procedencia y/o legitimidad del cobro con antecedentes escritos y fundados ante los tribunales de justicia dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de notificación de la respectiva acción judicial, demandando el pago de la pretendida obligación impaga o en plazo procesal inferior que de acuerdo a la ley tenga para la defensa de sus intereses.</p>
---	---